

**REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS Y EVENTOS DONDE
SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS
DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA,
ESTADO DE VERACRUZ**

FUNDAMENTO

El C. HECTOR RICARDO LLAMAS HUBER Presidente Municipal Constitucional de LERDO DE TEJADA, VER., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción XIV, 36, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado, a los habitantes, sabed:

Que en fecha 16 de Marzo del 2016, el honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del

Libre, y artículos 1,3,6 y 10 de la Ley número 531 que establece las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos de esta entidad deberán expedir sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión Ordinaria de cabildo y mediante Acta No 202, aprobó el siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz y tiene por objeto regular el funcionamiento de giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas. La aplicación del mismo corresponde al Presidente Municipal a través de las siguientes dependencias:

I.- Secretaría Municipal;

II.- Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 2.- Se ajustarán a las normas contenidas en el presente ordenamiento, los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos en que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, así como los dedicados a las siguientes actividades:

I.- Los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

II.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto;

III.- Los expendios de alimentos preparados, con venta de bebidas alcohólicas;

IV.- Los establecimientos de hospedaje con ventas de bebidas alcohólicas;

V.- Centros nocturnos, salones de baile o de cualquier fiesta y otros centros de diversión cuando haya venta de bebidas alcohólicas y/o cobro por derecho de admisión;

VI.- Tiendas de abarrotes, cerveza, vinos y licores;

VII.- Tiendas de autoservicio con ventas de bebidas alcohólicas;

VIII.- Arenas de boxeo y lucha libre con ventas de bebidas alcohólicas;

IX.- Espectáculos taurinos, ecuestres y de gallos en palenque con venta de bebidas alcohólicas;

X.- Espectáculos musicales, teatrales, deportivos, o públicos en general, con ventas de bebidas alcohólicas;

XI.- Cualquier otro negocio o espectáculo en el cual o durante el cual se expidan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3.- Los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Lerdo de Tejada, estado de Veracruz, deberá observar, además de lo previsto en el Bando Municipal y el presente Reglamento, que las disposiciones que al efecto señalen las Leyes de Salud General y Estatal.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entienden por:

I.- **H AYUNTAMIENTO:** El cuerpo edilicio integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

II.- SECRETARÍA: La Secretaría Municipal.

III.- TESORERÍA: La Tesorería Municipal.

IV.- SECRETARÍA DE SALUD: La Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.

V.- PROPIETARIO: La persona física o moral que solicite y obtenga la licencia o permiso a su nombre.

VI.- VENTA: Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas, entre el productor, distribuidor o el comerciante hacia el consumidor directo, en cualquier de sus modalidades de venta, ya sea en envase cerrado, en caja, o en granel, en envase abierto o por copeo, con o sin alimentos.

VII.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% y hasta 55% en volumen a 15 grados centígrados. Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a la escala de Gay Lussac, o sea alcohol por ciento en volumen a 15 grados centígrados.

VIII.- CONSUMO: La compra de bebidas alcohólicas para su inmediata ingestión en envase abierto y/o al copeo.

IX.- PERMISO: La autorización provisional e intransferible que cumplido los requisitos señalados en la Ley de Salud del Estado, el Bando Municipal, este reglamento que expida el H. Ayuntamiento mediante la forma oficial, para que puedan operar los giros destinados de manera principal, accesoria o eventual a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

X.- LICENCIA: La autorización definitiva e intransferible que cumplido los requisitos señalados en la Ley de Salud del Estado, el Bando Municipal, este reglamento que expida el H. Ayuntamiento mediante la forma oficial, para que puedan operar los giros destinados de manera principal, accesorios o eventual a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de un lugar determinado mismo que será refrendada anualmente.

XI.- CONCENTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS: A la ubicación de dos o más establecimientos regulados, en una zona o lugar determinado dentro del territorio del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

XII.- DEPÓSITO: Establecimiento en donde se expende cerveza o refresco en envase cerrado.

XIII.- VINATERIAS: Establecimiento en donde se realiza la venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

XIV.- TIENDAS DE AUTOSERVICIOS Y ABARROTES: Establecimientos donde se expenden principalmente comestibles, y abarrotes en general, así como cerveza, vinos y licores en envase cerrado.

XV.- RESTAURANTE CON VENTA LIMITADA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento cuyo giro principal es el expendio de alimentos preparados, para consumo dentro y fuera del lugar, en los cuales se venden bebidas alcohólicas exclusivamente para acompañar a los alimentos.

XVI.- CERVECERIA.- Establecimiento en cuya actividad principal y exclusiva es la venta de cervezas para su consumo dentro del mismo.

XVII.- RESTAURANTE BAR: A los que se dedican a la preparación y venta de alimentos con expendio de bebidas alcohólicas en envase y/o al copeo, siendo su función especial el servicio de alimentos.

XVIII.- CANTINA Y/O BAR: Establecimiento cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo del mismo, sin alimentos necesariamente.

XIX.- SALÓN DE BAILE: Establecimiento cuya finalidad es ofrecer un espacio para llevar a cabo eventos sociales, pudiendo ser con o sin ventas de bebidas alcohólicas.

XX.- DISCOTECA: Establecimiento donde se ofrecen música grabada o en vivo para que el público baile en el lugar, con o sin venta de bebidas alcohólicas.

XXI.- VIDEO BAR: Establecimiento donde exhiben videos con música grabada o en vivo con consumo de bebidas alcohólicas.

XXII.- CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento en el que se ofrece espectáculos de variedad, propios para adultos con música grabada o en vivo para bailar y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 5.- Todos los giros o establecimientos dedicados de manera principal o accesoria, transitoria o permanente a la enajenación directa de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor, prestador de servicios con el comerciante hacia el consumidor, en cualquiera de sus modalidades de ventas, ya bien sea en envase cerrado, por caja o por granel, envase abierto, por copeo con o sin alimentos, requerirá de licencia o de permiso municipal de funcionamiento, en los términos del Bando Municipal y de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Eventualmente podrán consumirse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo sin que se requiera de licencia, en las cuales las Asociaciones Civiles y/o clubes de servicios que realicen una actividad lícita y norma creativa a favor de sus miembros o de las sociedad.

ARTÍCULO 7.- Las personas sean físicas o morales, que pretendan realizar eventos públicos por una sola ocasión deberán contar previamente con el permiso expedido por el H. Ayuntamiento en los términos señalados en el artículo 18.

ARTÍCULO 8.- El C. Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal y la Dirección de Comercio llevará un padrón de establecimientos mercantiles dedicados a la fabricación, almacenaje, distribución y ventas de bebidas alcohólicas que funcionen en el Municipio, en el que se anotará:

I.- Nombre y domicilio del propietario;

II.- La denominación, ubicación y giro del establecimiento;

III.- La fecha de expedición de la licencia o permiso municipal y

IV.- Las sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha y motivo.

ARTÍCULO 9.- En el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, queda prohibido:

I.- La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;

II.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas;

A.- En centro de trabajo;

B.- En la vía pública;

C.- En locales situados dentro de un radio de 200 metros de los límites de lugares, tales como:

a) Escuelas de cualquier nivel;

b) Hospitales;

c) Sanatorios;

d) Hospicios;

e) Asilos;

f) Fábricas;

g) Cuarteles;

h) Templos;

i) Terminales de servicios de transportes;

j) Panteones;

- k) Parques de recreación; y
- l) Los que para el mismo efecto determine el H. Ayuntamiento.

D.- En el interior de los establecimientos dedicados al expendio de estos productos en envase cerrado.

III.- Que en los diversos giros o establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, regulados por este reglamento se ejerza la prostitución con excepción de aquellos ubicados en las zonas de tolerancia.

IV.- Así mismo queda restringida la venta de bebidas alcohólicas en campos deportivos, billares, boliches y demás similares que determine para tal efecto las autoridades municipales, sólo caso excepcional previa autorización de la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10.- En el municipio, los establecimientos, giros, actividades comerciales o de prestación de servicios, en donde se realicen ventas y consumos de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario siguiente:

I.- Depósitos y Vinaterías: De lunes a jueves de 8:00 a.m. a 21:00 p.m.; viernes y sábados de 8:00 a.m. a 22:00 p.m. y domingos de 8:00 a.m. a 21:00 p.m.

II.- Restaurante con venta limitada de bebidas alcohólicas: De lunes a jueves de 8:00 a.m. a 21:00 p.m.; viernes y sábados de 8:00 a.m. a 23:00 p.m. y domingos de 8:00 a 20:00 p.m.

III.- Cervecerías: De lunes a jueves de 11:00 a.m. a 23:00 p.m.; viernes y sábados de 11:00 a.m. a 02:00 a.m. Domingos de 10:00 a.m. a 24:00 p.m.

IV.- Restaurante Bar: De lunes a jueves de 8:00 a.m. a 24:00 p.m.; viernes y sábados de 8:00 a.m. a 02:00 a.m. Domingos de 10:00 a.m. a 24:00 p.m.

V.- Cantina y/o Bar: De lunes a jueves de 10:00 a.m. a 24:00 p.m.; viernes y sábados de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. y domingos de 10:00 horas a 24:00 horas

VI.- Salones de Baile, Discotecas y Video Bar, Cabaret y Centro Nocturno: De lunes a jueves de 18:00 horas a 01:00 horas y de viernes a sábados y domingo de 19:00 horas a 02:00 horas.

Lo anterior será a criterio del H. Ayuntamiento en los cuales se podrá permitir el funcionamiento de Discotecas los días domingos de 18:00 horas a 24:00 horas, sin ventas de bebidas alcohólicas, autorizando la entrada a menores de edad a partir de los 15 años.

El H. Ayuntamiento podrá permitir el cierre de todos los establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas en un horario posterior al señalado en el presente ordenamiento, para lo cual solo podrá exceder de dos horas (horas extras), siempre y cuando no se rebase el horario de las 02:00 a.m. siendo indispensable la autorización por escrito y debiéndose pagar por dicho concepto la cantidad que estipule la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 11.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en dichos negocios los días:

I.- Cuando se transmitan los poderes Locales y/o Federales;

II.- Los días en que celebren elecciones populares;

III.- Todas aquellas fechas que a criterio del H. Ayuntamiento sean necesarias.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos y actividades reguladas por este Reglamento, sólo podrán iniciar su funcionamiento una vez que el Edil del ramo haya verificado que estos cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos a que se hacen mención son los siguientes:

A.- Nombre, identificación y domicilio del propietario del establecimiento o promotor responsable de la actividad.

B.- Acta de nacimiento en original en el caso de personas físicas, o copia certificada del Acta Constitutiva tratándose de personas morales.

C.- Carta de no antecedentes penales del propietario de establecimiento, o promotor responsable de la actividad.

D.- El domicilio del local, tipo de giro a operar y la fecha en que pretende iniciar actividades.

E.- Croquis en donde se especifique de manera clara y precisa la ubicación del establecimiento.

F.- Constancia por escrito, en la que 50 vecinos inmediatos del lugar en que se ubicará el establecimiento, manifiesten su consentimiento. La constancia deberá ir firmada con nombre y domicilio de los suscritos y croquis donde se señale la ubicación de dicho domicilios con relación al establecimiento y sólo tendrán validez para el efecto, los consentimientos otorgados por las amas de casa y/o jefes de familias, cuando la ubicación esté dentro del área urbana.

G.- Constancia expedida por la Dirección de Obras y constancia de la Dirección de Protección Civil Municipal, mediante en las cuales se estipulen que el local donde se pretenda instalar la negociación que regula este Reglamento sea un lugar adecuado y que reúna las condiciones de seguridad necesarias para su funcionamiento y seguridad de las personas.

H.- Constancia de no adeudos a la Tesorería Municipal.

I.- Si es extranjero deberá demostrar su estancia legal en el país.

II.- Presentada la solicitud de concesión por escrito con los datos y documentos señalados, el Edil del ramo procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y demás disposiciones aplicables en la Ley Estatal de Salud, el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de la presentación. La inspección incluirá además la ratificación del consentimiento otorgado por los vecinos, lo que se hará constar en acta.

III.- El expediente y las actuaciones que con motivo de él se celebren, se remitirán a más tardar a los cinco días hábiles siguientes de concluidas, al Edil de ramo, quien emitirá su dictamen en un término no mayor de diez días hábiles. Ninguna licencia podrá autorizarse sin el cumplimiento de estos requisitos, siendo nulas las licencias o permisos otorgadas en contravención por esta fracción.

IV.- El expediente debidamente integrado y la opinión del Edil del ramo se remitirán, por conducto del C. Presidente Municipal al Cabildo, quien procederá al emitir un dictamen definitivo en el sentido que corresponda. La resolución del Ayuntamiento a que se refiere esta fracción deberá ser dictada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la opinión del Edil del ramo; y en reunión de Cabildo se instruirá para los efectos procedentes por conducto del C. Presidente Municipal, en caso de que el dictamen sea aprobado o desechado.

V.- Dicha licencia deberá hacerse constar en un documento que será entregado al propietario, el cual deberá contener los siguientes datos:

A.- Razón Social;

B.- Giro;

C.- Dirección del establecimiento;

D.- Nombre del propietario y R. F. C.;

E.- R. F. C. del establecimiento;

F.- Lugar y fecha de expedición;

G.- Fecha de vencimiento;

H.- Horario de funcionamiento y observaciones;

I.- Nombre y firma del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipal.

VI.- Sólo en el caso de que el dictamen municipal sea favorable, el establecimiento deberá iniciar su funcionamiento en un plazo que no exceda de noventa días, previa expedición de la Licencias Municipales correspondiente.

VII.- Los propietarios que hayan obtenido resolución negativa en el dictamen definitivo, podrán hacer uso de los recursos previsto en el presente Reglamento.

VIII.- Toda resolución será notificada al interesado en forma personal.

ARTÍCULO 13.- Las licencias o permisos de funcionamiento expedidas conformes a este reglamento serán personales e intransferibles. No podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, ni venderse, ni darse en Comodato (Prestado), donarse o grabarse por cualquier concepto: La violación a lo anterior, tendrá como consecuencia la cancelación inmediata del permiso o licencia, así como la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 14.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de fallecimientos del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor de los herederos, que reúnan los requisitos legales necesarios.

ARTÍCULO 15.- El H. Ayuntamiento podrá revocar en todo momento las licencias o permisos municipales cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones o requisitos señalados para su funcionamiento para el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las personas que pretendan obtener permisos para la venta de bebidas alcohólicas para una sola ocasión, en eventos o espectáculos a que se refieren las fracciones X, y XI, del artículo 2º de este Reglamento, se ajustarán al procedimiento siguiente:

I.- Solicitarla por escrito ante el Edil del ramo, cuando menos con 10 días hábiles de anticipación al inicio de actividades, anexando los datos y documentos siguientes:

A.- Nombre, identificación, y comprobante de domicilio o promotor responsable.

B.- Acta de nacimiento en original, en el caso de personas físicas o copia certificada del Acta Constitutiva tratándose de personas morales.

C.- Indicar el tipo y características del espectáculo y acompañar copias de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo.

D.- Señalar los horarios y días que durará el evento o actividad.

II.- La comisión integrará debidamente el expediente y lo remitirá en un término no mayor de 5 días hábiles al C. Presidente para la opinión correspondiente.

III.- El expediente y la opinión del Edil del ramo deberán ser turnados por conducto del C. Presidente Municipal, al Cabildo, en la primera sesión ordinaria inmediata a la fecha de recepción de la opinión.

IV.- El H. Ayuntamiento, en sesión de cabildo, deberá negar o conceder el permiso en un término no mayor de 5 días hábiles, en el caso de ser procedente la solicitud, deberá pagar el interesado en la tesorería municipal la cantidad que fije el ayuntamiento por dicho concepto, antes del inicio de actividades.

ARTÍCULO 17.- No se concederá la licencia a negociaciones dedicadas a la venta de bebidas de alcohólicas, cuando exista concentración de establecimientos.

ARTÍCULO 18.- Las licencias expedidas en contravención de lo dispuesto por este reglamento serán nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19.- En los establecimientos regulados por este reglamento se deben observar las siguientes condiciones para su funcionamiento:

I.- Contar con los servicios sanitarios que reúnan los requisitos de higiene y seguridad previstos en las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Exhibir en carteles visibles y legibles al público la lista de precios de los artículos que ofrece;

III.- Que el local no se destine para actividades distintas a la autorizada;

IV.- Contar con el libro de visitas de inspección debidamente autorizado por la Dirección;

V.- Exhibir en la fachada del establecimiento, el nombre o razón social, giro del negocio y número de licencia; a la entrada: señalar la “prohibición de acceso a menores de edad, uniformados y personas bajo efectos de cualquier droga”, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento y en el interior, en lugar visible, la licencia respectiva;

VI.- El local debe de estar acondicionado de tal forma que no permita la visibilidad de afuera hacia adentro;

VII.- Contar con un responsable, administrador o encargado, en todo momento;

VIII.- Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para buen funcionamiento;

IX.- No tener comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.

ARTÍCULO 20.- En los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, se prohíbe:

I.- Realizar o permitir todo tipo de apuestas, juegos de azar y actividades de prostitución, salvo en los casos expresamente autorizado para tal fin;

II.- En los lugares destinados al almacenamiento, realizar venta en envase abierto;

III.- Permitir un aforo mayor a lo autorizado;

IV.- Permitir el acceso a personas armadas o uniformadas, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas, ejército, armada de México, policía federal etc. en el ejercicio de sus funciones;

V.- Permitir el acceso a personas bajo el influjo de cualquier droga;

VI.- Permitir se realicen pagos prendarios;

VII.- La venta de bebidas alcohólicas en cualquier presentación a menores de edad;

VIII.- Que la música exceda el número de decibeles siguientes:

a).- De 8:00 horas a 16:00 horas hasta 68 decibeles máximos

b).- De 17.00 horas a 20:00 horas hasta 68 decibeles máximos

c).- De 21:00 horas a 23:00 horas hasta 67 decibeles máximos

d).- De 24:00 horas a 2:00 horas hasta 65 decibeles máximos.

Lo anterior en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruidos de las fuentes fijas.

En ningún caso y bajo cualquier circunstancia deberán rebasarse los límites máximos autorizados, quien no cumpla con esta disposición se harán acreedores a las sanciones que señala el artículo 34 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- En los establecimientos regulados por este reglamentos se deben observar las siguientes condiciones para su funcionamiento, además de lo señalado en los artículos 19 y 20 ,

deberán tener en el lugar equipo contra incendios que para el efecto señalen la autoridades municipales.

CAPÍTULO V

DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 22.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente reglamento, previa identificación y oficio de comisión.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y vigilancia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades o informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 24.- Cualquier oposición que presenten los propietarios responsables, encargados u ocupantes del establecimiento con la intención que no se cumplan con la comisión conferida al inspector, será sancionado en los términos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio Municipal podrán encomendar a sus inspectores además de la inspección y vigilancia, el desempeño de actividades de orientación, y en su caso la aplicación de medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 26.- El inspector en el ejercicio de su trabajo deberá observar las siguientes disposiciones:

I.- Acreditar su personalidad al inicio de la diligencia de la inspección, identificándose con la credencial que al efecto le otorgue el Ayuntamiento;

II.- Presentar a la persona con quien se entienda la diligencia, la orden por escrito de la autoridad que ordena la inspección, en la que se especifique el lugar o zona que ha de inspeccionarse, así como objeto de la visita y el enlace que debe tener con las disposiciones legales que la fundamenten;

III.- El inspector procederá a realizar la comisión conferida haciendo la diligencia, así como sus observaciones en acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con que se entienda la diligencia y cuando esta se niegue ofrecerlo lo hará el inspector.

Dicha situación se hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV.- En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas con base a las disposiciones aplicables, y en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.

V.- Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, encargado u ocupante del establecimiento de manifestar lo que en su derecho convenga, asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma y la de los testigos en el propio documento del que se le entregará copia, la negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada, debiendo registrar en el libro de visitas el resultado de la misma.

ARTÍCULO 27.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, dentro de los tres días siguientes, requerirá al interesado mediante notificación personal y por escrito para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surte efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten. El presunto infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 28.- Una vez oído al presunto infractor, recibida y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le confiere, el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los diez hábiles siguientes, misma que se notificará al propietario.

ARTÍCULO 29.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. El plazo observado del infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, serán dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para confirmar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, el Presidente Municipal a través de la Comisión podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo respectivo de este reglamento, por rebeldía del propietario.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30.- El incumplimiento y las violaciones a las disposiciones de este reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 31.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación;

II.-Multa;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Clausura temporal o definitiva y parcial o total.

ARTÍCULO 32.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse

en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

ARTÍCULO 33.- Se sancionará al infractor con multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, cuando realice cambio de propietario o prestador de un servicio, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14 de este reglamento, el cambio de razón o denominación social de giro y no se tenga de la autoridad la autorización para tal efecto, sin perjuicio del pago del derecho correspondiente a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34.- Se sancionará al infractor con multa de diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando exista violación a los artículos 19 y 20 de este reglamento y demás disposiciones aplicables que expresamente señale la Ley Estatal de Salud, sin perjuicio de las penas que corresponda cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 35.- Se impondrá multa de hasta cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, por violación a los horarios y días de funcionamiento señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones no previstas en este Capítulo, serán sancionadas conforme a los términos de la Ley Estatal de Salud y por el artículo 38 de este reglamento.

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento constituye créditos fiscales, y se exigirá en los términos del procedimiento económico coactivo de ejecución, cuando no se cubra de manera oportuna por los infractores.

ARTÍCULO 38.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicar o proceder a la clausura definitiva. Para los efectos de este Artículo, habrá reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, el Bando Municipal y este reglamento y demás disposiciones aplicables, dos o más veces dentro del periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 39.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción en los siguientes casos:

I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente, se procederá a la clausura inmediata y definitiva, imponiéndosele los sellos de clausura en el momento de la diligencia de inspección;

II.- Cuando exista concentración de establecimientos no regulados por este reglamento;

III.- Cuando se genere cualquier acto que cause daños al interés público;

IV.- Cuando se generen constantes desordenes entre los consumidores o personas que concurran a estos establecimientos, de tal manera que se afecte la seguridad, la tranquilidad y paz social de los vecinos; así como el uso del equipo de sonido con música o ruido estridente, sea cual fuere su denominación que rebase los decibeles permitidos y;

V.- Cuando por la reiterada violación a las disposiciones de Ley Estatal de Salud, el Bando Municipal, este reglamento y demás disposiciones aplicables, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 40.- La Comisión, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá llevar a cabo la clausura del establecimiento mercantil para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse mediante orden por escrito de la Comisión, fundando y motivando los actos que a su consideración ameriten la clausura;

II.- El personal de la Comisión que practique la clausura al establecimiento mercantil, levantar el acta circunstanciada para consignar el hecho y procederá a decomisar las bebidas alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como la clausura del mismo, pudiendo proceder al rompimiento de chapas y cerraduras, solicitando el auxilio de la fuerza pública municipal en caso de ser necesario.

III.- Las bebidas alcohólicas que sean decomisadas en los términos del presente reglamento, se harán del conocimiento de la Tesorería Municipal, para que, conjuntamente con la Comisión de Salud de Regidores, se determine el destino de los productos;

IV.- Si la clausura afecta a un local que además de fines mercantiles constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas se ejecutará de tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento, sin que se impida la entrada o salida de la habitación, en el entendido de que dicha actividad no podrá desarrollarla por encontrarse prohibida;

V.- El personal autorizado por el Ayuntamiento que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho ante la Oficina de la Secretaría de hacienda del Estado, así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se le persiga por el delito de evasión fiscal. Asimismo, procederá a decomisar temporalmente las bebidas alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, la clausura sólo se levantará cuando hubiere otorgado la licencia o permiso municipal respectivo, si procediera, así como cuando hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales en su caso;

VI.- Las bebidas alcohólicas que sean secuestradas en los términos del presente reglamento, quedarán bajo resguardo en el almacén que para el efecto señale la Tesorería Municipal, y la Comisión de Salud del Cuerpo Edificio, debiendo ser recuperadas por su propietario en un término de quince días hábiles constados a partir del día siguiente que se haya verificado la infracción. Debiendo previamente cubrir la sanción que corresponda por la infracción cometida a este reglamento, además de la cuota por la guarda y almacenaje, entonces en este caso se devolverá el producto secuestrado.

VII.- Cumplido el plazo se señala el párrafo anterior sin que hubieren sido recuperadas, la Comisión se procederá a levantar acta con asistencia de personal de Tesorería Municipal, para destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas; los envases cerrados que tengan bebidas alcohólicas debidamente registradas, serán cotizados a precio de mercado y puesto a remate.

ARTÍCULO 41.- El quebrantamiento de sellos de clausura por el infractor o terceros, será sancionado conforme a las leyes penales, será acreedor de arresto administrativo o su conmutación hasta por cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, el Bando Municipal, este reglamento y demás disposiciones aplicables, provocando con ello un peligro para la salud de las personas.

II.- A quienes con motivo del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, alteren el orden público. Se harán acreedores de la sanción de arresto y se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTÍCULO 43.- El Presidente Municipal aplicará las sanciones administrativas que correspondan y en su caso podrá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones, la facultad de imponer sanciones será indelegable, salvo ausencia del Presidente Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44.- Las personas afectadas por actos o resoluciones dictadas por las autoridades que menciona el artículo primero de este reglamento, podrán recurrirlos mediante escrito que presentará ante el Presidente Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 45.- El escrito en el que se interponga el recurso no estará sujeto a forma especial, bastará con que se proporcionen los datos y los requisitos siguientes:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la responsabilidad con que comparece ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervinientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecerse en su oportunidad; y

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, su interés fiscal.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones dictadas por el C. Presidente Municipal o por la Comisión, serán atendidas por conducto del Secretario ante el Ayuntamiento en los siguientes casos:

I.- Falta de competencia para dictar la resolución;

II.- Incumplimiento de las formalidades que legalmente deberá reunir el acto recurrido;

III.- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la resolución impugnada.

ARTÍCULO 47.- Cuando el recurso no interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva. Este procedimiento no admitirá la gestión de negocios.

ARTÍCULO 48.- Cuando al recibir el recurso la autoridad verificará si es procedente, si fue interpuesto en tiempo, deberá admitirlo, o pedir al promovente aclare su escrito en un término de cinco días.

ARTÍCULO 49.- El recurso se tendrá por no interpuesto, cuando:

I.- Se le presente fuera del término a que se refiere el artículo 45 del presente capítulo;

II.- No se acredite debidamente la personalidad de quien lo suscriba;

III.- No aparezca la firma del suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que lo firme.

ARTÍCULO 50.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 51.- En la substanciación del recurso, sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado, o las supervinientes.

ARTÍCULO 52.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles para tal efecto. Queda a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y toda clase de pruebas, que de no presentarlas dentro del término concedido, no se tendrá en cuenta al omitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 53.- La autoridad que conozca del recurso pronunciará su resolución dentro de los diez hábiles siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o del desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 54.- Una vez desahogadas las pruebas o agotado el término al que se refiere el artículo anterior, el Contralor Interno y el Asesor Jurídico del Municipio elaborarán el proyecto de una resolución que corresponda.

Dicho proyecto será presentado al cabildo por el Secretario en la sesión inmediata siguiente.

El H. Ayuntamiento podrá aprobar, desaprobado o modificar el proyecto de resolución.

Ningún recurso o medio de defensa deberá exceder su tramitación a un término mayor de treinta días hábiles, sin que recaiga sobre el mismo la resolución que corresponda.

La resolución del recurso será notificada por escrito y personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 55.- Los particulares tendrán en todo momento derecho a denunciar ante el H. Ayuntamiento Municipal, los abusos o arbitrariedades que en cumplimiento de sus funciones cometan los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 56.- Con la interposición del recurso se suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal y se satisfacen los requisitos siguientes:

I.- Que le solicite el recurrente;

II.- Que no se perjudique el interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público; y

III.- Que fueren de difícil de reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combativa.

ARTÍCULO 57.- En la tramitación de todo recurso, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 58.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos administrativos podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 59.- Las resoluciones no impugnadas dentro del término establecido en el artículo 45 de este reglamento, tendrán el carácter de definitivas.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 60.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento prescribirá en el término de cinco años. Los términos para efectos de la prescripción se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 61.- Cuando el presunto infractor impugnara los actos de la autoridad municipal competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 62.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor un día después de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las negociaciones reguladas por este reglamento establecidas con anterioridad a la entrada de vigencia del mismo, contarán con cuarenta días naturales a partir de la fecha para solicitar, tramitar y/o regularizar

su condición y funcionamiento ante las autoridades correspondientes en términos del Capítulo III de este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Las licencias y permisos municipales de funcionamiento para giros regulados por este reglamento, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, tendrán el carácter de permisos provisional, en cuanto a la autoridad municipal corresponde, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Los propietarios de dichos establecimientos, en términos del artículo anterior, solicitarán a la autoridad municipal, la inspección que acredite tal cumplimiento, y por conducto del H. Ayuntamiento el trámite del dictamen definitivo, sólo en el caso de que este último sea favorable, el H. Ayuntamiento otorgará la licencia municipal de funcionamiento, de lo contrario las negociaciones tendrán que sujetarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12.

ARTÍCULO QUINTO: Se abroga todos los reglamentos anteriores al presente.

ARTÍCULO SEXTO.- Todo lo no previsto en el presente reglamento de Alcoholes del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz. Se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Estatal de Salud del Estado de Veracruz.

A T E N T A M E N T E:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
CD. DE LERDO DE TEJADA, VER., A 9 MARZO DEL 2016
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. LIC. HÉCTOR RICARDO LLAMAS HUBER

SÍNDICO ÚNICO	REGIDOR PRIMERO
C. BENITO CERDA BARRIOS	C. ING. SILVIA BARÓN CANSINO
REGIDOR SEGUNDO	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. SERGIO MUÑOZ VERGARA	C. FELIPE POUCHOLEM CARMONA

NOTA: ESTE REGLAMENTO FUE ELABORADO POR EL C. LIC. VICTOR LARA USCANGA. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO.